



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.A.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 31/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el día 29 de noviembre de 2005, a las 18:00 horas, cuando circulaba por la carretera HI-5, desde Valverde en dirección hacia La Frontera, en las proximidades del túnel de Los Roquillos, colisionó con una piedra de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

gran tamaño que se encontró de improviso, no pudiendo esquivarla, lo que le causó diversos daños, valorados en 2.126,35 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, prevenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, habiendo recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida al efecto, tal y como se ha referido con anterioridad.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que en este supuesto concurre fuerza mayor, ya que los hechos se produjeron durante la tormenta tropical Delta, habiéndose alertado debidamente a los ciudadanos, recomendándoseles, entre otras cosas, evitar salidas innecesarias y traslados en vehículos, especialmente por la zona de los hechos.

2. En este supuesto no se ha procedido a la apertura de la preceptiva fase probatoria. Sin embargo, sí concurren una serie de indicios que corroboran la veracidad de lo declarado por el interesado, siendo las facturas aportadas correspondientes a unos daños (valorados por los técnicos de la Administración) propios de haber sufrido los efectos de un desprendimiento de rocas; además, en el Informe del Servicio se declara que en el día de los hechos se produjeron diversos desprendimientos en la zona como consecuencia de las condiciones meteorológicas extremadamente adversas, provocadas por la referida tormenta tropical.

3. Este Consejo Consultivo mantiene la concepción de fuerza mayor coincidente con la que el Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la reciente Sentencia de la Sección 6ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006 (JUR 2006 256029), que para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente.

4. Se ha señalado por parte de este Organismo, en múltiples Dictámenes que para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad es necesario no sólo que, como en este caso, los vientos sean huracanados, sino que es necesario acreditar, por parte de la Administración, que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las carreteras (Dictamen 47/2007).

5. En este caso la Administración ha demostrado que concurren todos los requisitos necesarios para determinar la concurrencia de fuerza mayor, puesto que se produjo un temporal de extraordinaria gravedad, siendo esto notorio, al tratarse de un acontecimiento que aunque previsible, tiene una producción inevitable tanto como sus efectos, originado por una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación de la Administración.

6. Se publicaron dos anuncios, adjuntados al expediente, tanto el del día 28 de noviembre de 2005, como el del día anterior, en los que se recomendaba a los ciudadanos evitar traslados en vehículos y las zonas cercanas a la costa, especificándose que la situación de alerta comenzaba a las 12:00 horas del día 28 de noviembre y que se extendía durante todo el día 29 de noviembre de 2005, en el que se produjeron los hechos; además, se informaba que el túnel de Frontera permanecería cerrado, ya que podían producirse desprendimientos en la zona del mismo, siendo el lugar donde se produjo la colisión con la piedra situada en la calzada.

7. En este caso, la concurrencia de fuerza mayor en los hechos excluye toda responsabilidad de la Administración, tal y como se establece en la normativa constitucional y legal aplicable a la responsabilidad de las Administraciones públicas; además, el interesado decidió no seguir las recomendaciones de la Administración, asumiendo todos los riesgos inherentes a su actuación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.